

para la Industria Fotográfica, aprobada por Orden de 31 de enero de 1948, en cumplimiento del trámite de la Ley de 16 de octubre de 1942, que regula las normas de elaboración de las Reglamentaciones del Trabajo en la que se hallaron presentes representaciones Sociales y Económicas del Sindicato Nacional del Papel, Prensa y Artes Gráficas, por unanimidad se consideró prudente habilitar de momento una fórmula transitoria atemperada al coeficiente económico-social contemplado, dilatando el estudio, análisis y formulación de determinados aspectos normativos hasta tanto se advierta un cambio que genere circunstancias que hagan propicia aquella modificación.

En su virtud y a propuesta de la Dirección General de Ordenación del Trabajo, dispongo:

Artículo primero.—Se establece un Plus Transitorio de un 15 por 100 sobre los sueldos y salarios vigentes en la actualidad de la Reglamentación Nacional de la Industria Fotográfica, de 31 de enero de 1948.

Artículo segundo.—Este Plus gravitará sobre los conceptos retributivos legalmente exigibles que se relacionan en el artículo tercero del Decreto 1844/1960, de 21 de septiembre de dicho año, sobre ordenación de la retribución del trabajo por cuenta ajena sin más exclusión que la de no afectar a las percepciones del apartado tercero de aquél y a las prestaciones de carácter familiar.

Artículo tercero. Este Plus del 15 por 100, debido a las circunstancias de su otorgamiento, no estará sujeto a las cotizaciones de la seguridad social, salvo para el Seguro de Accidentes, dado el especial carácter de éste y las exigencias legales vigentes.

Disposición final.—La presente Orden surtirá plenos efectos económicos a partir de 1 de junio del año en curso.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 23 de mayo de 1961.

SANZ ORRIO

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación del Trabajo.

*RESOLUCION de la Dirección General de Ordenación del Trabajo por la que se interpreta la Orden de este Ministerio de 11 de marzo de 1961 relativa a la «Compañía Iberia, Líneas Aéreas de España, S. A.».*

Vista la consulta que eleva a esta Dirección General la representación de la Compañía «Iberia, Líneas Aéreas de España, S. A.», a fin de interpretar la Orden de este Ministerio de 11 de marzo de 1961, por la que se señalan los incrementos salariales del personal de dicha Compañía en tanto en cuanto no se hubiera llegado a establecer los sistemas de incentivo que marca la Reglamentación de Trabajo para dicha Empresa; y

Resultando que está acreditada la personalidad del consultante, asimismo la competencia para la interpretación de este Centro directivo, y procede resolverla;

Considerando que los términos de la Orden de 11 de marzo de 1961 en su artículo primero expresan claramente la intención de estimular a la Empresa Iberia para que realice los cálculos del sistema de prima, y que en tanto no lo hace se incrementa progresivamente el 10 por 100 sobre los salarios que señaló la Orden de 23 de diciembre de 1959, modificando la Reglamentación de Trabajo en la Compañía Iberia en un 250 por 100 más en cada semestre que transcurra;

Considerando que este porcentaje debe aplicarse no sobre la base de retribución mínima, sino calculando todos los conceptos que componen el salario conforme al artículo tercero del Decreto número 1844/60, de 21 de septiembre posterior, a la reforma de la Reglamentación de Iberia.

Esta Dirección General acuerda interpretar a solicitud de la Compañía Iberia la Orden de 11 de marzo de 1961 en la forma siguiente:

Primero.—Hasta el 31 de diciembre de 1960 el personal de tierra de la Empresa debe percibir el 10 por 100 sobre su retribución.

Segundo.—A partir de 1 de enero y a liquidar en 1 de julio de 1961 dicho personal percibirá un 250 por 100 más sobre el anterior porcentaje.

Tercero.—Habida cuenta de la nueva ordenación de salarios del Decreto de 21 de septiembre, el cálculo de estos por-

centajes no ha de referirse a la base mínima salarial, sino a todos los conceptos que integran el salario en tanto en cuanto sean percibidos por cada uno de los trabajadores interesados.

Lo digo a VV. SS. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. SS. muchos años.

Madrid, 10 de junio de 1961.—El Director general, Luis Filgueira.

Sres. Delegados de Trabajo.

## MINISTERIO DE COMERCIO

*ORDEN de 4 de julio de 1961 por la que se regula la exportación de frutos cítricos.*

Ilustrísimos señores:

Por Orden de este Ministerio de 5 de agosto de 1960, se reguló la exportación de frutos cítricos para la campaña 1960/61. Al término de la misma se ha juzgado conveniente reconsiderar aquella Orden y ver la conveniencia de mantener o modificar sus normas de tal modo que tuvieran eficacia para futuras campañas de exportación de frutos cítricos.

A tal efecto, se ordenó por este Departamento la constitución de una Ponencia ministerial presidida por el señor Director general de Expansión Comercial, la cual ha llevado a cabo el estudio y revisión de aquella Orden. La Ponencia ministerial ha recabado las opiniones y sugerencias de todos los sectores interesados en la exportación cítrica y, en especial, las del Sindicato Nacional de Frutos y Productos Hortícolas. Después de esta amplia consulta, la Ponencia ha presentado una propuesta de normas, a la que este Ministerio ha dado su conformidad.

En consecuencia,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que la exportación de frutos cítricos se regule por las siguientes normas:

Primera.—*Organos de regulación.*

Para la regulación de la exportación de frutos cítricos la Dirección General de Comercio Exterior utilizará, en la medida que determina esta Orden, los servicios de las Delegaciones Regionales de Comercio de Valencia y de Murcia, así como del SOIVRE y de la Comisión Consultiva para la Exportación de Frutos Cítricos. Las funciones específicas de aquellas Delegaciones Regionales y de la Comisión Consultiva de Frutos Cítricos, se determinan en la norma vigésima de esta Orden.

Segunda.—*Varietades exportables.*

Las variedades de frutos cítricos cuya exportación se autoriza son:

Pomelos, Mandarinas, Mandarina roja, Satsuma, Clementina, Naranjas Navel, Vichada, Cadenera, Castellana, Grano de Oro, Hamim, Macetera, Salus (Salustiana), Blanca, Sanguina, Sanguina oval, Sanguinelli, Sanguina Moro, Vernas, Valencia-Late, limón Primoñori, limón Verdell, limón Real y limón Verna.

Podrá agregarse la denominación «seedless» a cualquiera de las anteriores variedades cuando están desprovistas de semillas, y asimismo agregarse cualquier otro calificativo que añada claridad, debiendo en todo caso solicitarse la conformidad del SOIVRE. Este Organismo comunicará las autorizaciones oportunas a la Comisión Consultiva.

Las denominaciones antes mencionadas figurarán en los documentos oficiales de exportación, en los contratos mercantiles, en los envases y en talones de despacho.

Se autoriza que los nombres de las variedades y sus calificativos o aclaraciones autorizadas puedan consignarse en el idioma del país de destino.

Para la variedad «Sanguina» podrán emplearse indistintamente las voces inglesas «Red» o «Blood» o la voz alemana «Blut», según los envíos vayan a países de lengua inglesa o alemana. Para la variedad «Sanguinelli» se utilizará el término «Doppel Blut», cuando las exportaciones se destinen a mercados de lengua alemana.

Tercera.—*Iniciación de las exportaciones.*

La exportación de las variedades cítricas señaladas en el apartado segundo no se iniciará antes de que el fruto reúna las